

PARI- 007-2023
PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 DE ABRIL DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GG6-101	OLGA ELENA FONTALVO LOPERA	VSC 000107	03/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	PE9-08381	JAIME CAMPOS CASTILLO	VSC 000112	03/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	0047-73	MISTRATO S.A.	VSC 000121	05/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón - Coordinador PAR-I.



Radicado ANM No: 20239010478131

Ibagué, 24-04-2023 14:33 PM

Señor (a) (es):

OLGA ELENA FONTALVO LOPERAEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GG6-101, se ha proferido **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010478131

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 24-04-2023 12:29 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GG6-101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000107 DE 2023

(03 de abril 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Olga Elena Fontalvo Lopera y Arnoldo Rodríguez Bobb, suscribieron Contrato de Concesión No. GG6-101, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 2077 Hectáreas y 1651.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de ATACO y AIPE, departamentos del TOLIMA y HUILA, con una duración de treinta (30) treinta años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 17 de mayo de 2007.

El 30 de septiembre de 2011, mediante Resolución GTRI No. 0178 se declaró la caducidad del contrato de concesión No. GG6-101.

El 31 de mayo de 2017 en Resolución VSC No. 0500, ejecutoriada y en firme el 07 de julio de 2017, se revocó en su totalidad la Resolución No. GTRI No. 0178 del 30 de septiembre de 2011 proferida dentro del contrato de concesión No. GG6-101; y concedió la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor dentro del Contrato No. GG6-101 por un periodo de seis (6) meses contados desde el 21 de julio de 2010 al 21 de enero de 2011.

Mediante Auto PAR-I No. 0489 del 16 de mayo de 2017, notificado por estado No. 17 del 19 de mayo de 2017, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa al titular para que realizara el pago por concepto de visita de fiscalización por un valor de Tres millones Trescientos Cuarenta y Ocho mil Doscientos Veintiocho pesos (\$3.348.228).

El 29 de noviembre de 2017, mediante Resolución No. 1021, ejecutoriada y en firme 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. 0500 del 31 de mayo de 2017 y se toman otras determinaciones relacionadas con el acuerdo de pago solicitado dentro del expediente No. GG6-101.

El 23 de noviembre de 2018, con Resolución GSC No. 000716, no revocó y en consecuencia confirmó en todas sus partes la Resolución No. GSC No. 001021 del 29 de noviembre de 2017, contenida dentro del Contrato de Concesión No. GG6- 101.

El 23 de octubre de 2020, mediante Auto PAR-I No.1276, notificado por estado jurídico No.47 del 27 de octubre de 2020, el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico No.929 del 14 de octubre de 2020, determinó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

APROBAR el Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I y II trimestre de 2020, alegados en ceros el 16 de septiembre de 2020 con radicado No. 20201000734552.

ACEPTAR el Formato Básico Minero Anual de 2019 allegado por el titular el 15 de septiembre de 2020 a través de la plataforma Anna Minería.

De conformidad con la evaluación anterior, se tiene que los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.646.521 y 19.133.166 respectivamente, en su calidad de beneficiarios del título minero No. GG6-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:

- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.907.449) por concepto de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008.
- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.809.559) por concepto de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.
- SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS (\$71.316.005) por concepto de canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010.
- SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.168.645) por concepto de canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2011.
- SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$78.475.301) por concepto de canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2012.

En consecuencia, de lo anterior, se procede a requerir a los titulares mineros, informándole que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen los comprobantes de pago por la sumas de:

- SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.907.449) por concepto de canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008.
- SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.809.559) por concepto de canon superficario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.
- SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS (\$71.316.005) por concepto de canon superficario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010.
- SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.168.645) por concepto de canon superficario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2011.
- SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$78.475.301) por concepto de canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2012.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.”

El 19 de enero de 2021 en Resolución VSC No.000015, se declaró desistida una solicitud de devolución de áreas dentro del Contrato de Concesión No.GG6-101.

El 16 de diciembre de 2021 en Resolución VSC No.001341, ejecutoriada y en firme el 09 de mayo de 2022, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No.000015 de 19 de enero de 2021, dentro del Contrato de Concesión No.GG6-101, y confirmó el desistimiento de la devolución de áreas para el contrato de concesión N°GC6-101

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. GG6-101 y mediante Concepto Técnico PAR-I N° 15 del 20 de enero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Título GG6-101 es un contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 para la exploración y explotación por treinta (30) años de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles sobre un área 2077 Hectáreas y 1651.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Ataco y Aipe en los departamentos del Tolima y Huila. El contrato inició su ejecución el 17 de mayo de 2007 fecha en que fue inscrito en el Registro Minero Nacional. Una vez efectuada la revisión de sus obligaciones técnicas y contractuales se concluye que:

Es del caso recomendar la aprobación de la póliza de cumplimiento minero-ambiental No. 21-43-101027500 aportada con radicado 61522-0 de AnnA minería y emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia para amparar las obligaciones del Contrato GG6-101 con vigencia hasta el 16/11/2023 ya que se ajusta en objeto, valor y periodo al Contrato de Concesión GG6-101.

Se debe incorporar en el estado de cuenta de la concesión GG6-101 la suspensión de obligaciones por ¿seis (6) meses (desde el 21 de julio de 2010 al 21 de enero de 2011) otorgada por la Resolución VSC No. 0500 del 31 de mayo de 2017 al Contrato GG6-101 por razones de fuerza mayor, lo que desplazó el inicio de las anualidades de construcción y montaje a partir del segundo año de esta etapa, el 2do año de construcción y montaje cual inició el 17/11/2011 y no del 17/05/2011, este desplazamiento incide en el cálculo de intereses por mora; de acuerdo con lo anterior, se tiene que la deuda que presentan los titulares del Contrato GG6-101 por concepto de canon superficiario es la siguiente:

- \$63.907.449 (SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008.*
- \$68.809.559 (SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.*
- \$71.316.005 (SETENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CINCO PESOS) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010.*
- \$74.168.645 (SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de noviembre de 2011.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- \$78.475.301 (SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de noviembre de 2012.

Revisados los sistemas de información de la entidad no se registra su pago.

Se debe decir que el requerimiento de pago de cánones, desde el segundo año de exploración al tercero de construcción y montaje fue iniciado por el Auto PAR-I No.489 del 16/05/2017 y posteriormente reiterado por el Auto PARI No. 1276 del 23 de octubre de 2020.”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GG6-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula sexta numeral 15 del Contrato de Concesión No. **GG6-101**, por parte de los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 52.646.521 y 19.133.166 respectivamente, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I No.1276 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No.47 del 27 de octubre de 2020, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”.

Para el mencionado requerimiento se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No.47 del 27 de octubre de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de noviembre de 2020, sin que a la fecha los señores OLGA ELENA FONTALVO LOPERA y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del **Contrato de Concesión No. GG6-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GG6-101, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del **Contrato de Concesión No. GG6-101**, otorgado a los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.521 de Bogotá y **ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.166 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GG6-101, suscrito con los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.521 de Bogotá y **ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.166 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GG6-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.521 de Bogotá y **ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.166 de Bogotá, titulares del **Contrato de Concesión No.GG6-101**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.907.449) por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008, hasta la fecha efectiva de pago.
- b) SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.809.559) por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.
- c) SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$71.316.005) por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010, hasta la fecha efectiva de pago.
- d) SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.168.645) por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de pago.
- e) SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESO M/CTE. (\$78.475.301) por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de pago.
- f) TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$3.348.228) por concepto de visita de fiscalización del año 2013, de acuerdo con la Resolución PAR-I No 002 DE 05/02/2013.

ARTÍCULO CUARTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Requerir a los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA y ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, en su condición de titulares del contrato de concesión N° **GG6-101**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a la Alcaldía del municipio de ATACO, departamento del Tolima y a la Alcaldía del municipio de AIPE, departamento del Huila, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GG6-101**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.646.521 de Bogotá y **ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.166 de Bogotá, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GG6-101**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-Ibagué
Filtró: Claudia Medina-Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Diego Alexander González Madrid, Coordinador PAR-I
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20239010478121

Ibagué, 24-04-2023 14:33 PM

Señor (a) (es):

JAIME CAMPOS CASTILLOEmail: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000112 del 03 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente PE9-08381, se ha proferido **Resolución VSC No. 000112 del 03 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co





Radicado ANM No: 20239010478121

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cinco "5" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 24-04-2023 12:32 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PE9-08381

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000112 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de septiembre de 2019, La Agencia Nacional de Minería y los señores **ALDEMAR QUINTERO CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.760 y **JAIME CAMPOS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.488, suscribieron Contrato de Concesión PE9-08381, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, en un área 94,0679 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Tesalia, departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años, desde el 04 de octubre de 2019, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 11 de julio de 2022, mediante radicado No. 20221001948382 los titulares mineros presentaron solicitud de ampliación del período de exploración minero por 2 años más y certificación de la universidad Surcolombiana que se encuentra realizando Plan de trabajos (PTO), Plan de gestión social, Estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. PE9-08381 y mediante concepto técnico PARI N° 030 del 30 de enero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“Se recomienda a la parte jurídica DESESTIMAR los siguientes requerimientos, realizados mediante AUTO PAR-I No. 0089 del 22 de febrero de 2022 (notificado por estado jurídico No. 0008 del 23 de febrero de 2022):

▮ *APROBAR el saldo faltante por la primera anualidad de la etapa de exploración, De acuerdo con lo expuesto mediante el Concepto Técnico N° 110 del 08 de febrero de 2022.*

▮ *REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION NPE9-0838, bajo multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de para que alleguen el recibo del soporte de pago de la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido el desde el 4 de octubre de 2020 hasta el 3 de octubre de 2021, en el cual se consignó un valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRESPESOS M/CTE (\$ 1,468,593). Por lo tanto, cuenta con un término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381"

▮ INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No PE9-08381, que tiene un saldo a favor por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1,773,116), el cual se tendrá en cuenta para la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2022 hasta el 3 de octubre de 2023, lo anterior de acuerdo con lo expuesto mediante el concepto técnico N° 110 del 08 de febrero de 2022.

Se recomienda al área jurídica APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular mediante Número de radicado: 20211001617742 del 28 de diciembre de 2021.

Se recomienda al área jurídica APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular mediante Número de radicado: 20211001617742 del 28 de diciembre de 2021.

Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular del contrato de concesión No. PE9-08381 para que allegue el comprobante de pago por valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1,567,798) por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 4 de octubre de 2022 hasta el 3 de octubre de 2023, toda vez que en el sistema de Cartera y Facturación se evidencia el pago de la misma pero es necesario allegar el soporte de pago para la aprobación.

Se recomienda al área jurídica PRONUNCIAMIENTO frente a la solicitud de la titular allegada El 07 de junio de 2022, mediante número de evento: 357853 y número de radicado: 52986-0, e la cual se solicita rectificar requerimiento del Auto PAR-I-901-112 del 2 de junio de 2022.

Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular del contrato de concesión No. PE9-08381 para que allegue la póliza minero ambiental para la primera (1) anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2022 hasta 3 de octubre de 2023, la cual deberá ser radicada en la plataforma AnnA Minería.

De acuerdo con lo anterior se considera que la información allegada es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y NO CUMPLE** con lo estipulado en los Artículos 74, 75, 76 y 84 de la Ley 685 de 2001, Parágrafo Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, Artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 943 de 14 de mayo de 2013 y Resolución 428 de 26 de junio de 2013 de la ANM, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ La solicitud de prórroga allegada NO CUMPLE con el tiempo establecido ya que esta no presento en los tiempos estipulados, de acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 2.10 del presente Concepto Técnico.
- ✓ NO SE INDICAN Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Periodo de Exploración
- ✓ NO SE EVIDENCIA que se allegue información técnica que demuestre haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, que forman parte del Programa Exploratorio
- ✓ NO SE EVIDENCIA que se allegue información correspondiente al cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos previstos para el periodo de prórroga los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.
- ✓ Al momento de la presentación de la solicitud se evidencia que el titular del contrato de concesión N° PE9-08381 NO SE ENCONTRABA AL DIA.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. PE9-08381 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. PE9-08381 se encuentra que mediante el documento radicado No. 20221001948382 del 11 de julio de 2022 se solicitó la prórroga a la etapa de exploración del título minero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381"

Frente a la solicitud de prórroga a la etapa de Exploración, debe de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen con respecto a ésta:

ARTÍCULO 74. PRÓRROGAS. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración. Igualmente, el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.

ARTÍCULO 75. SOLICITUD DE PRÓRROGAS. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 76. REQUISITO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.

[Subrayas por fuera del original.]

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en relación con lo anterior, establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. (...)

(...)

Parágrafo 2°. En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficial y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.

[Subrayas por fuera del original.]

Así las cosas, debe observarse que las disposiciones anteriores fueron reglamentadas por el Decreto 1073 de 2015 el cual establece en sus artículos 2.2.5.2.2.1 y 2.2.5.2.2.2 lo siguiente:

Artículo 2.2.5.2.2.1. Prórroga del período de exploración. *Para que la prórroga de la etapa de exploración pueda ser evaluada y decidida por parte de la Autoridad Minera o concedente, bajo los términos y condiciones señalados en el parágrafo del artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, el Concesionario deberá allegar la siguiente información previa, relacionada con los trabajos ejecutados y proyectados:*

- 1. Las actividades pendientes, que forman parte del Programa Exploratorio, y que debieron iniciarse por lo menos durante el último trimestre antes de la fecha de terminación de la respectiva fase del Período de Exploración.*
- 2. La demostración de haber ejecutado en forma ininterrumpida tales actividades, y*
- 3. Las razones técnicas por las cuales se estime, razonablemente, que el tiempo restante es insuficiente para concluir las actividades antes del vencimiento de la fase de exploración en curso.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381"

4. Finalmente, el cronograma y el monto de la inversión asociados a los trabajos pre-vistos para el período de prórroga, los que deberán corresponder a actividades previstas en las Fases II y III de los Términos de Referencia para la exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 1)

[Subrayas por fuera del original.]

Artículo 2.2.5.2.2. Adopción de los términos. La Autoridad Minera o concedente adoptará los términos de referencia necesarios para la presentación de la información relativa a las prórrogas del período de exploración.

(Decreto 0943 de 2013, Art 2)

Una vez analizada la solicitud allegada por el titular se evidencia que la etapa de exploración del Contrato de Concesión No. PE9-08381, finalizó el día 3 de octubre del 2022, por tanto, la fecha límite para presentar la solicitud de prórroga fue el día 3 de julio del 2022 y dicha solicitud fue radicada por el titular el día 11 de julio de 2022, de acuerdo con lo anterior la solicitud de prórroga allegada NO CUMPLE con el tiempo establecido ya que esta no se presentó con la antelación requerida en el artículo 75 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, es decir fue presentada de manera extemporánea.

Así mismo, se procedió a evaluarla técnicamente y, mediante el Concepto Técnico PAR-I No. 030 del 30 de enero de 2023, se consideró que la información allegada es **TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE** y **NO CUMPLE** con lo estipulado en los Artículos 74, 75, 76 y 84 de la Ley 685 de 2001, Parágrafo Artículo 108 de la Ley 1450 de 2011, Decreto 943 de 14 de mayo de 2013 y Resolución 428 de 26 de junio de 2013 de la ANM.

Adicionalmente, según el Concepto Técnico PAR-I No. 030 del 30 de enero de 2023, el Contrato de Concesión No. PE9-08381 NO se encuentra al día en cumplimiento de sus obligaciones, según lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En consecuencia, se tiene que la solicitud no se encuadra en los preceptos legales de las normas que regulan la posibilidad de prorrogar la etapa de exploración en el periodo de dos (2) años más, por lo que fue extemporánea, no se encuentra al día y no fue debidamente justificada, consecuencia de lo analizado se procederá a no conceder la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de Exploración.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- NO CONCEDER la solicitud de prórroga por dos (2) años a la etapa de exploración presentada por medio de radicado 20221001948382 del 11 de julio de 2022, por los señores **ALDEMAR QUINTERO CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.760 y **JAIME CAMPOS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.488, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. PE9-08381, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ALDEMAR QUINTERO CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.192.760 y **JAIME CAMPOS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.925.488, en su condición de titulares del contrato de concesión No. PE9-08381, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA A LA ETAPA DE EXPLORACIÓN PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Diego Alexander González Madrid, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20239010478111

Ibagué, 24-04-2023 14:33 PM

Señor (a) (es):

MISTRATO S.A.Email: [0](#)

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000121 del 05 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 0047-73, se ha proferido **Resolución VSC No. 000121 del 05 de abril de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20239010478111

[CO](#)

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 24-04-2023 12:40 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0047-73

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000121

DE 2023

(05 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de la Resolución No. 076 del 16 de marzo de 1994, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 1996, se otorgó la Licencia de Exploración No. 0047-73, para la exploración técnica de un yacimiento de MINERAL DE HIERRO, COBRE, MINERAL DE ZINC; MINERAL DE MOLIBDENO; CROMO; MINERAL DE PLOMO; TITANIO; NIQUEL; COBALTO Y MINERALES PRECIOSOS, en una extensión superficial de 142,9519 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de CAJAMARCA, departamento del TOLIMA, por el término de dos (2) años contados a partir del Registro Minero Nacional.

En virtud de la Resolución No. 0258, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 1997, se aceptó la reducción de área para la Licencia de Exploración No. 0047-73, modificando el polígono del Título Minero.

A través de la Resolución No. 28, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 1998, se aclaró la jurisdicción de la Licencia de Exploración No. 0047-73 y se aceptó la cesión total de los derechos derivados de la misma, a favor de la sociedad MISTRATO S.A.

Mediante el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 537 del 17 de octubre de 2019, se concluyó:

“(...) 8. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita de fiscalización, y el recorrido por el área de la Licencia de Exploración N° 0047-73, se pudo establecer que en el momento no se ha desarrollado actividades de explotación, ni se observaron evidencias de actividades recientes. Durante el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada.

(...)

Acto Administrativo que aprueba el PTI/PTO: No posee.

Número: No hay actividad minera. (...)

Estado de Título: Inactivo.

Adelantan actividades conforme a la etapa: No.

Los trabajos mineros se localizan dentro del área del título minero: No.

Existe presencia de minería ilegal en el área del título: No.

se recomienda informar Al titular de la Licencia de exploración abstenerse de realizar cualquier tipo de minera sin contar con la Licencia Ambiental y PTO Y/O PTI debidamente aprobada por la autoridad competente (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio de Auto PAR-I No. 001443 del 28 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No. 60 del 06 de noviembre de 2019, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 537 del 17 de octubre de 2019, y se dispuso:

"RECOMENDAR AL TITULAR de la Licencia de Exploración 0047-73 abstenerse de realizar actividades de explotación ya que la misma se encuentra vencida, de acuerdo a lo evidenciado mediante informe de Visita de seguimiento No. 537 de fecha 17 de octubre de 2019."

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. **0047-73** y mediante Concepto Técnico PARI No. 657 de 06 de julio de 2020, se concluyó lo siguiente:

"(...) Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda requerir al titular de la Licencia de Exploración N° 0047-73 presentación del Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración.

Se recomienda requerir al titular de la Licencia de Exploración N° 0047-73 presentación la declaración de impacto ambiental.

Se recomienda pronunciamiento jurídico teniendo en cuenta que la Licencia de Exploración esta vencida desde el 02 de febrero de 1998; de acuerdo a el Artículo 32 del Decreto 2655 de 1988; y una vez revisado el SGD no se ha presentado solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de esta manera conforme a lo evidenciado en la visita de fiscalización integral realizada el día 8 de octubre de 2019 no se tiene actividad.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Exploración N° 0047-73, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Por medio de Auto PAR-I No. 869 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 028 del 17 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARI No. 657 de 06 de julio de 2020 y se requirió al titular de la Licencia de Exploración No. **0047-73** bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presentará el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Igualmente se informó al titular que se procedería a evaluar y emitir el acto administrativo que corresponda respecto al vencimiento de la Licencia desde el 02 de febrero de 1998; de acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2655 de 1988.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. **0047-73** y mediante Concepto Técnico PARI No. 587 del 13 de octubre de 2021, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Exploración N° 0047-73 de la referencia se concluye y recomienda:

- Se recomienda PRONUNCIAMIENTO por parte del grupo jurídico frente a la omisión por parte del titular en lo referente al Auto 869 del 14 de julio de 2020, donde se REQUIRIRIO al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presente Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones a la terminación de la licencia de exploración. Para lo cual se otorga (SIC) el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. Lo anterior, toda vez que no se evidencia su presentación dentro del expediente digital."*

Por medio de Autos PAR-I No. 843 del 20 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 069 del 21 de octubre de 2021 y, No. 863 del 28 de octubre de 2021, notificado en estado jurídico No. 070 del 26 de octubre de 2021, se acogió el Concepto Técnico PARI No. 587 del 13 de octubre de 2021 y se requirió al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

titular de la Licencia de Exploración No. **0047-73**, so pena de entender desistido el trámite de otorgamiento al derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue el Programa de Trabajos e Inversiones - PTI y el Informe Final de Exploración, para lo cual se otorgó el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Mediante el Auto PAR-I No. 0468 del 23 de mayo de 2022, se informó a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. **0047-73**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería se pronunciará mediante acto administrativo debidamente motivado y notificado, frente a la omisión por parte del titular en lo referente al Auto PAR-I No. 863 del 28 de octubre de 2021, notificado por estado N° 71 del 29 de octubre de 2021, acogiendo las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. 587 del 13 de octubre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Exploración No. 0047-73, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución No. 076 del 16 de marzo de 1994, con una duración de dos (2) años, siendo inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de febrero de 1996.

Así las cosas, una vez revisada la documentación que obra en el cuaderno administrativo digital y demás sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Exploración No. 0047-73 se encuentra vencida desde el 02 de febrero de 1998, sin que respecto a la misma se hubiese solicitado la prórroga la misma, en los términos de los Artículos 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 32. Duración de la licencia. La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será: b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por un (1) año más (...)

Artículo 33. Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifiquen otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajos e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras e transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.

Así mismo, tampoco se evidencia que el titular hubiese ejercido el derecho a explotar en los términos del artículo 44 del Decreto 2655 de 1988, el cual señala:

“Artículo 44. Otorgamiento del derecho a explotar. Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este código.”

Por su parte, mediante los Autos PAR-I No. 843 del 20 de octubre de 2021 y No. 863 del 28 de octubre de 2021, se requirió a la sociedad titular de la Licencia de Exploración No. 0047-73 para que allegase el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración, so pena de sancionar el trámite de otorgamiento de derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 con su declaratoria de desistimiento tácito.

Así las cosas, se evidencia que el titular no solo no solicitó la prórroga de la licencia de exploración ni el otorgamiento al derecho a explotar con el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad, sino que tampoco satisfizo los requerimientos efectuados mediante los Autos PAR-I No. 843 del 20 de octubre de 2021 y No. 863 del 28 de octubre de 2021, en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración, razón por la cual, se considera procedente decretar el desistimiento tácito del otorgamiento de derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 y, en consecuencia, declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. 0047-73 por expiración de su vigencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO UN TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DEL DERECHO A EXPLOTAR Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0047-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO EL TRÁMITE de otorgamiento del derecho a explotar contemplado en el artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 para la Licencia de Exploración No. 0047-73, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. 0047-73, cuyos derechos corresponden a la sociedad MISTRATO S.A. identificada con NIT. 777770036, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se informa a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. **0047-73**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de CAJAMARCA, departamento de TOLIMA.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la MISTRATO S.A. identificada con NIT. 777770036, titular de la Licencia de Exploración No. 0047-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los artículos anteriores y en firme la resolución, archívese el expediente digital respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diego Linares Roza - Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PAR-Ibagué
Vo. Bo: Joel Darío Pino P. - Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón - Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*